Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6.** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Transcurrido el plazo que el Reglamento de Contabilidad determina, sin que los Ayuntamientos que en la relación adjunta se consignan hayan reintegrado el importe de los cargos pasados por suministros á individuos que de los suyos respectivos resultaron inútiles totalmente después de su observación en el 2.° semestre de 1895-96 y primero del ejercicio actual, ordeno á los expresados Alcaldes reintegren las cantidades de referencia, apercibiéndoles que, de no verificarlo á la mayor brevedad, les impondré el correctivo consiguiente.

Orense 17 de Abril de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Zona de Reclutamiento de Orense número 3.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar de los cargos pasados no verificaron el reintegro de su valor, importe de lo que esta Zona facilitó á individuos que de los suyos respectivos, después de su estancia en observacion, fueron declarados inútiles definitivamente.

Ayuntamiento de Nogueira.—Por el 2.° semestre de 1895-96, 3'92 pesetas; por el 1.° de 1896-97, 9'05; total 12'97 pesetas.

Idem de Allariz.—Por el segundo idem de 1895-96, 12'58 pesetas; por el 1.° de 1896-97, 5'60; total 18'18 pesetas.

Idem de Viana.—Por el 1.° id. de 1896-97, 6'29 pesetas.

Idem de Bola.—Por el 1.° id. de idem, 2'84 pesetas.

Idem de Barbadanes.—Por el primero id de id., 6'29 pesetas.

Idem de Taboadela.—Por el primero id. de id., 9'74 pesetas.

Idem de Boborás.—Por el 1.° idem de id., 12'50 pesetas.

Orense 12 de Abril de 1897.—El Comandante mayor, Juan Neira Cancela.—V.°B.°, el Coronel, Orozco.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

(Véase el número 246.)

CAPÍTULO V

De las cuentas corrientes

Art. 285. El Banco puede abrir cuenta corriente á las personas, Compañías mercantiles ó Corporaciones que lo soliciten y reunan las condiciones que señale el Consejo de gobierno. Las peticiones de apertura de cuenta corriente se harán por oficio dirigido al Gobernador del Banco ó al Director de la Sucursal en que se pretenda la cuenta, expresando cada persona su nombre, domicilio y calidad; si fuese Sociedad mercantil, su razón social y los nombres de sus Gerentes, y si fuera Corporación, los de las personas que deban representarla, acreditándose estas circunstancias, si el Banco lo exigiese, con testiminio de las escrituras sociales, copias de Estatutos y certificados de acuerdos. En las que se soliciten por títulos del Reino ó extranjeros, se ha de consignar el nombre y los dos apellidos del que disfrute la merced, abriéndose la cuenta bajo éstos, ó bajo étos el título, si así lo desea el interesado.

Concedida por el Gobernador, ó por el Director de las Sucursal, la apertura de la cuenta corriente, pondrán su firma en los registros que se llevan en las dependencias del Banco la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar contra la misma cuenta.

También se podrá abrir cuenta corriente á los interesados que habitual ó accidentalmente residan fuera de la población en que el Banco tenga establecidas sus oficinas, siempre que antes se llenen los requisitos exigidos por el presente Reglamento y los que á este efecto acuerde el Consejo de Gobierno.

Las cuentas corrientes no gozarán de interés alguno, á menos que, por circunstancias muy atendibles, considere el Consejo de gobierno de conveniencia para el Establecimiento el abono de algún interés, en cuyo caso lo fijará el mismo, dando á este acuerdo la publicidad necesaria.

Art. 286. El Banco puede libremente estimar ó desestimar cualquier petición de apertura de cuenta corriente, y cancelar las abriertas cuando lo crea conveniente, dejando el saldo á disposición de su dueño, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación.

Art. 287. La primera entrega para abrir una cuenta corriente no deberá bajar de 2.500 pesetas en Madrid y de 1.000 pesetas en las Sucursales, y las sucesivas no han de ser inferiores á 200 y 100 pesetas respectivamente.

Art. 288. Se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, monedas de oro y plata de curso legal y efectos de comercio realizables en la plaza en que esté abierta la cuenta.

Estos efectos han de hallarse aceptados, cuando exijan tal requisito; se harán efectivos de los librados el día de su vencimiento, y se abonarán al siguiente al interesado: si no fuesen pagados al vencimiento, se devolverán el mismo día á los tenedores de cuenta corriente, ó en el inmediato á hora hábil, para que puedan ejercitar las acciones que correspondan con arreglo al Código de Comercio.

También podrá el Banco devolver ó rechazar la admisión de efectos que adolezcan de algún vicio legal, ó cuyo cobro ofrezca dificultad práctica.

Art. 289. Los portadores de extractos de inscripción de acciones del Banco y de resguardos de depósitos de efectos en las Cajas del mismo, podrán solicitar que el importe de los dividendos de las primeras y de los intereses de los segundos se acrediten, á sus respectivos vencimientos, en las cuentas corrientes que designen.

También se podrá acreditar á los tenedores de cuenta corriente el producto de los descuentos y negociaciones que verifiquen en el Banco.

Art. 290. Las entregas de efectivo se harán en la Caja correspondiente, y las de efectos sobre la plaza en la Secretaría, en el Nogociado de operaoiones.

En las Sucursales, se verificarán las entregas de efectivo y de efectos en la Caja de las mismas.

Art. 291. Las entregas de metálico y billetes se harán en factura, totalizada en letra, y firmada por el interesado, su representante ó encargado.

La Caja de efectivo pondrá el correspondiente recibí en la factura, extendiendo el oportuno resguardo, que pasará al Negociado de Intervención de cuentas corrientes para la toma de razón.

De los efectos á cobrar que se entreguen en la Cartera, se dará resguardo firmado por el Jefe de ella, con la toma de razón de la Intervención.

En las Sucursales se expedirán estos resguardos por la Caja, tomando razón el Interventor ó empleado que lleve las cuentas.

Art. 292. Los interesados que tengan abierta cuenta corriente podrán librar contra ésta, hasta la cantidad que constituya el saldo disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y los procedentes de valores ya realizados.

Art. 293. El Banco y sus Sucursales proveerán á los tenedores de cuenta corriente de los documentos que precisamente han de emplearse para ordenar los pagos. Estos documentos serán talonarios y una de sus matrices se conservará en el Banco.

Art. 294. Al recibir los cuadernos talonarios aceptará y suscribirá el tenedor de cuenta corriente las condiciones y formalidades reglamentarias establecidas para esta clase de operaciones.

Art. 295. El Banco no responde de los perjuicios que pueden resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador, pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiera sido prevenido por el librador hasta que se decida por quien corresponda la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 296. Los talones, mandatos, cheques, y en general toda orden de pago, deberán firmarse por los interesados á cuyo nombre esté abierta la cuenta ó por las personas autorizadas.

Los particulares y los representantes de Sociedades y Corporaciones facultados para ello, podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en el Banco y sus Sucursales, dando á conocer personalmente la firma, que pondrá allí, á presencia de un empleado, la persona autorizada.

Art. 297. Ningún talón, mandato, cheque ó cualquier otra orden de pago se expedirá por cantidad menor de 100 pesetas, á no ser como saldo de cuenta, pudiendo el Banco exigir que se repita en letra antes de la firma la cantidad que aquéllos representen.

Art. 298. El Negociado de cuentas

corrientes en Madrid, y las Intervenciones en las Sucursales, llevarán manuales en que se anotarán los ingresos y salidas que por cada una se verifiquen, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Art. 299. Antes de proceder al pago de cualquiera de los documentos á que se refiere el presente capítulo, serán éstos ajustados á su matriz, confrontada la firma con la correspondiente del registro, y comprobada por dos empleados la existencia de fondos para satisfacerlos. Reconocida así su legitimidad, se autorizará el abono por el Jefe de la mesa respectiva del Negociado, poniendo la nota: *tiene fondos*, y se procederá al pago.

Análogas operaciones se verificarán por el Negociado de cuentas corrientes y por las Cajas de las Sucursales con los mandatos de transferencia.

Art. 300. Al cerrarse cada día el despacho, se hará la comprobación de los asientos de la Intervención y de la Caja, por ingresos y pagos de cuentas corrientes, con las facturas y talones que lo justifiquen; el Jefe del Negociado de la primera en Madrid recogerá todos estos documentos, firmando las relaciones que de ellos deben quedar en la Caja. Inmediatamente se formalizarán estas operaciones en otro Negociado de Inspección de cuentas corrientes, que llevará un doble juego de libros, y por el que se harán comprobaciones necesarias con los documentos que hayan motivado abono y cargo en las cuentas corrientes por las operaciones del día.

En las Sucursales, estas comprobaciones se practicarán por la Intervención y la Caja de las mismas.

Art. 301. Con la conveniente anticipación, al fin de cada semestre, circularán en el Banco y sus Sucursales á cada acreedor por cuenta corriente dos formularios de carta dirigida al Gobernador ó al Director de la Sucursal, para fijar el saldo resultante el último día de aquél, y en ellos se consignará también la conformidad del establecimiento, y en su caso el importe de los talones expedidos por el tenedor de cuenta corriente, con fecha anterior al cierre semestral de la cuenta y que no se hubiesen presentado al Banco. Este recogerá un ejemplar de la carta y devolverá el otro al interesado.

La omisión de esta comprobación podrá motivar el cierre de la cuenta.

Art. 302. Se cerrarán las cuentas corrientes cuando los interesados lo soliciten y cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado de transcurrir seis meses sin hacer provisión de fondos, con un saldo menor de 100 pesetas.

Art. 303. Para la devolución de los saldos de personas fallecidas, retención y entrega mediante orden judicial y demás casos en que haya de mediar la presentación de documentos, será aplicable á las cuentas corrientes lo que se ordena en este Reglamento con respecto á las acciones, su transferencia y retención.

Art. 304. Será detenida en la Caja, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, ó al Director de la Sucursal, la persona que presente al cobro un talón que resulte ser ilegítimo después de reconocido y comprobado.

(Se continuará.)

Condiciones para el arrendamiento en concurso público de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

(Véase el número 146)

DÉCIMANOVENA

Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes; cuya operación se hará por los delegados facultativos que deben formar la Comisión anterior, uno nombrado por el Estado y otro por el contratista, y tercero en caso de discordia, levantando acta en que se hará constar la existencia de cada clase de sal. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, según resulte de dicha acta, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo.

Los precios á que abonará el arrendatario á la Hacienda las existencias de sal que haya en las salinas, será el de 36 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada y 32 céntimos el de la sin lavar, que representan el coste de producción que ha tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos.

VIGÉSIMA

Dos años antes de la terminación del arriendo, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir su contrato, de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar aquél, previa cubicación también por peritos de ambas partes, valorando dichas existencias al precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal en los cinco últimos años del arriendo, comprendiendo, no sólo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo, amortización de las obras ordinarias é intereses del capital empleado en el negocio, á razón del 5 por 100.

VIGÉSIMA PRIMERA

El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriendo, para lo cual en las oficinas de la Empresa habrá un Interventor del Gobierno con el personal necesario á sus órdenes. Dicha Intervención tendrá derecho á visitar en todo tiempo las salinas, almacenes y dependencias de aquéllas, así como inspeccionar la contabilidad, libros, registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El arrendatario quedará obligado á facilitar á la Intervención los datos, noticias y explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

VIGÉSIMA SEGUNDA

El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios ó procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y dará cuenta á la misma mensualmente de las ventas de sal que realice, tanto para la Península como para el extranjero, con las formalidades que en su día determine un reglamento especial que regule las funciones de la Intervención y sus relaciones con el arrendatario.

VIGÉSIMA TERCERA

El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

La participación del Estado en los aumentos de producción lo satisfará en dicha Tesorería á los dos meses siguientes á la terminación de cada año económico, durante los cuales se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas y producto líquido obtenido en el mismo.

Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días del año económico siguiente, y examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con un informe en que se hará constar los resultados que la liquidación ofrezca, desarrollo de la explotación y transacciones verificadas.

VIGÉSIMA CUARTA

El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para ese objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de dicho servicio, por estar implícitamente comprendidos en el coste de producción señalado á la unidad en la condición sexta.

VIGÉSIMA QUINTA

Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, por la explotación y venta de la sal común, cualquiera que sea su clase y forma, y las que puedan obtenerse por el beneficio de las aguas madres de dichas salinas, pero no cualquier industria particular que se establezca con independencia de la explotación.

VIGÉSIMA SEXTA

El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes, dependencias y mobiliario de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriendo, así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias y material de trabajo que durante el desarrollo de aquél construya en cumplimiento de su contrato, reparándolos y mejorándolos para que, al terminar el arriendo, se encuentren en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA

Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras y mejoras extraordinarias determinadas en la condición octava.

VIGÉSIMA OCTAVA

El arrendatario entregará á la Hacienda á la terminación del contrato todos los edificios, almacenes, mobiliario y enseres que haya recibido al principio de aquél, más las obras y máquinas que haya construído, en perfecto estado de conservación, con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, que se admiten y establecen en un demérito de un 2 por 100 anual de su valor para los edificios, almacenes y obras de fábrica, y un 4 por 100 anual para el mobiliario, máquinas, útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

VIGÉSIMA NOVENA

Todos los edificios, almacenes, mobiliario, maquinaria, enseres y útiles de fabricación serán asegurados de incendio por cuenta del arrendatario, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

TRIGÉSIMA

La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 125.000 pesetas, y la definitiva de 500.000, en metálico ó en valores públicos admisibles, cuya fianza responderá del exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Ejecutadas por el arrendatario todas las obras ó mejoras extraordinarias que determina la condición octava, y recibidas y liquidadas por la Hacienda, se le devolverán las 500.000 pesetas depositadas como fianza para el cumplimiento de su contrato, sirviendo de garantía el valor de dichas obras.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Formada la matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento para el venidero año económico de 1897 á 98, se halla expuesta al público en la Secretaría de este municipio por término de diez días, durante cuyo plazo podrán los en ella comprendidos hacer las reclamaciones que les convenga.

Paderne Abril 14 de 1897.—El Alcalde, Félix Gil.

—

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este municipio para el próximo año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público por término de diez días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, todos los vecinos de este distrito en él comprendidos.

Paderne Abril 14 de 1897.—El Alcalde, Félix Gil.

San Juan de Río

Como uno de los medios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento, alcoholes y sal para el próximo año económico, importante 7.088 pesetas, 1.772 por sal y 886 por alcoholes, que hacen el total de 9.746 pesetas, á cuyos cupos, excepto el de la sal, se aumenta el 100 por 100 para recargo municipal y el 3 por 100 para cobranza y condución; la Corparación municipal y Asociados, mediante es imposible la recaudación directa y no se pudo de llevar á cabo el arriendo á venta libre, dispuso los conciertos gremiales de todas ó cada una de las especies de tarifa, señalando el día veinticinco del corriente de diez á once de la mañana, ante la Corporación; á cuyo fin se invita á los cosecheros para que concurran á agremiarse á la casa Consistorial en el día y hora designados.

Por si los conciertos no dieran resultado, se acordó también el arriendo á la exclusiva de los grupos de carnes, líquidos y sal, para el que se señaló el día dos del próximo Mayo, de diez á doce de la mañana. De no tener efecto, se procederá á una segunda subasta, previa rectificación de los precios de venta; y si tampoco se llevase á cabo, tendrá lugar la tercera, sirviendo de tipo para ella las dos terceras partes de la anterior, señalándose para la segunda el día nueve de dicho Mayo, y para la tercera el dieciséis siguiente á dicha hora.

Para tomar parte en la subasta del arriendo citado á la exclusiva, que ha de hacerse por pujas á la llana, se consignará préviamente el dos por cien de cupos y recargos, debiendo sujetarse los arrendatarios á las bases y condiciones establecidas y que estarán de manifiesto en la Secretaría con las tarifas de adeudo y el presupuesto de especies de los grupos objeto del arriendo.

—

Formada la matrícula de los industriales de esta localidad para el año económico de 1897 á 98, se expone al público, poniéndola de manifiesto en la Secretaría por término de diez días, contados desde la inserción de este en el «Boletín oficial», dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten.

—

El padrón que comprende los obligados de este municipio á obtener cédula personal en el entrante citado año, también se expone al público por término de ocho días, que se contarán en la misma forma, para que dentro de ellos puedan hacerse las necesarias reclamaciones.

San Juan de Río Abril 12 de 1897. —El Alcalde, Francisco Núñez.

Montederramo

Para hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes, con sus recargos, que corresponde á este Ayuntamiento en el año económico venidero de 1897 á 98, se acordó, en primer término, intertar los conciertos gremiales con los que en el casco y radio cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala, concediéndoles al efecto un plazo que comenzó á contarse en diecinueve del pasado Marzo y terminó en el día de ayer, con el fin de que formulasen proposiciones, sin que hayan ofrecido resultado alguno, en todo ni en parte.

En su virtud se anuncia el arriendo á venta libre, por un plazo de tres años, de los derechos y recargos establecidos sobre las especies tarifadas, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa Consistorial, el día diez y ocho del corriente mes, de diez á doce de la mañana, ante la Comisión nombrada al efecto, presidida por el señor Alcalde, sirviendo de tipo total la cantidad de 19.508 pesetas, que corresponde á cada uno de los años que ha de durar el arriendo, sin perjuicio de las alteraciones que anualmente puedan hacerse en el cupo, y que se tendrá en cuenta para aumentarlo ó disminuirlo.

El rematante prestará fianza consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones y tarifa de adeudo quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montederramo Abril 8 de 1897.— El Alcalde, Javier Fernández.

—

El padrón de cédulas personales para el año económico de 1897 á 98, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por diez días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial»; durante dicho plazo puede ser examinado y producir las reclamaciones que sean procedentes.

Montederramo Abril 12 de 1897. —Javier Fernández.

Villamarín

Don Manuel Suárez, Alcalde constitucional de Villamarín.

Hago saber: que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1897 á 1898, están señaladas estas casas Consistoriales, el día 20 del corriente y hora de nueve de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 21.061 pesetas 88 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Villamarín á 11 de Abril de 1897. —El Alcalde, Manuel Suárez.

Villarino de Conso

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados para el actual reemplazo, ni á la revisión de los anteriores, los mozos que á continuación se expresan, por más que éstos fueron citados por medio de bandos fijados en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y papeletas duplicadas, el Ayuntamiento acordó concederles un nuevo plazo de ocho días para que se presenten en esta Sala Consistorial á fin de ser tallados y reconocidos; pero de no verificarlo en dicho plazo, se les seguirá instruyendo los correspondientes expedientes de prófugos y los demas perjuicios á que haya lugar.

Mozos que se citan

Fernando Pérez García, hijo de José y María, de Mormentelos.

Ignacio Barja Alvarez, hijo de José é Isabel, de Camba.

Policarpo Núñez, hijo de Pascuala, de Castiñeira.

Villarino de Conso Abril 14 de 1897.—El Alcalde, Perfecto Gómez.

Calvos de Randín

Don Juan Benito Losada González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago saber: Que al objeto de celebrar la segunda subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este distrito para el año económico de 1897 á 98, se ha señalado el día 21 del corriente y hora de diez á doce de la mañana en el local de esta casa Consistorial. Cuya subasta ha de ser por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El importe total de las especies arrendables con inclusión de los recargos autorizados, es de 18.261 pesetas 42 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer postura el de las dos terceras partes. La fianza que habrá de presentarse será la cuarta parte del importe por que resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización oficial en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, que será sólo por un año, adjudicándose al mejor postor.

Calvos de Randín Abril 10 de 1897. —El Alcalde, Juan Benito Losada.

Boborás

En cumplimiento de lo prevenido el artículo 12 de la Ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890, desde el día 10 del actual estarán expuestas al público en la puerta exterior de esta Consistorial, las listas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª á que dicho artículo se refiere, con todos sus comprobantes, los cuales permanecerán fijados hasta el día 20 del mismo mes, que á las ocho de la mañana habrá de reunirse la Junta municipal del Censo para oír las reclamaciones que se presenten y formar las listas prevenidas en el artículo 13.

Boborás 10 de Abril de 1897.—El Alcalde, Ramón Carrero.

Beariz

Don Gerardo Cañizo Cendón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bearíz.

Hago saber: que con arreglo al capítulo 23 del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y asociados han acordado cubrir el cupo señalado á este término para el año económico de 1897-98, intentando en primer término los encabezamientos gremiales voluntarios; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en todas las especies de consumos, en alguna de las mismas en particular, dentro del radio de este término municipal, á fin de que concurran á esta Consistorial, el día 18 á las once de su mañana, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones, bajo las cuales se ha de celebrar el contrato.

Bearíz Abril 11 de 1897.—Gerardo Cañizo.

—

Don Gerardo Cañizo Cendón, Alcalde del Ayuntamiento de Bearíz.

Hago saber: qus en cumplimiento del art. 12 de la vigente ley electoral, quedarán expuestas al público desde mañana 10, hasta el 20 próximo inclusive, las listas que el citado art. determina; en cuyo día 20 se reunirá en la Sala Consistorial la Junta municipal del Censo para oír las reclamaciones documentadas que contra las mismas se presenten.

Bearíz Abril 9 de 1897.—Gerardo Cañizo.

Chandreja

No habiendo dado resultado en este municipio los encabezamientos gremiales, ni las subastas á venta libre de todas ó algunas de las especies tarifadas para hacer efe tiva por alguno de dichos medios la cobranza del cupo de consumos en el próximo año económico de 1897 á 98, se acordó por este Ayuntamiento anunciar la primera subasta de venta á la exclusiva para el día veinte del corriente mes y hora de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial y ante la Comisión nombrada al efecto, con sujeción al pliego de condiciones, con la tercera parte de rebaja en la tarifa que ha servido de base para l s primeras.

Si tampoco esta primera s -basta

diera resultado, se anuncia la segunda para el día 30 del corriente, á las mismas horas, sitio, y ante la misma Comisión y bajo las mismas bases y condiciones que quedan expresadas para la primera.

Chandreja 13 de Abril de 1897.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

—

La matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento, formada para el año económico de 1897 á 98, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de diez días, á los efectos del Reglamento.

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1897 á 98, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el término de diez dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial»; durante este término podrá cualquier interesado enterarse de las personas en él incluidas y aducir las reclamaciones que crea conveniente.

Chandreja 13 de Abril de 1897.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Riós

Resultando desierta la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, sal y alcoholes, celebrada en este día para cubrir los respectivos cupos señalados á este distrito en el próximo año de 1897-98, se anuncia segunda subasta para el dia 28 del actual en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, y hora de diez á doce de la mañana, por el importe total de todas las especies y recargos, y por pujas á la llana, con las demás condiciones que constan del expediente respectivo, advirtiendo que en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe del tipo señalado y sólo por término de un año.

Riós Abril 15 de 1897.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Manzaneda

En vista del resultado negativo que ha tenido la primera subasta en venta de las especies de líquidos y carnes para el año económico de 1897-98, se celebrará la segunda subasta bajo el pliego de condiciones oportuno, cuyo acto tendrá lugar en la Consistorial de este Ayuntamiento el dia 27 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana. Los cupos que han de realizarse y precios máximos á que podrán venderse dichas especies se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta segunda subasta ofreciese también resultado negativo, se celebrará la tercera y última, en el sitio y hora señalados para la segunda, con las condiciones del Reglamento, cuyo acto tendrá lugar el dia siete del próximo Mayo.

Manzaneda Abril 17 de 1897.—El Alcalde accidental, Gerónimo Fernández.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Don Manuel M.ª Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Bautista Roca Lorenzo, de treinta y tres años, casado, labrador, natural y vecino de Carrejones, partido de Valdeorras, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Audiencia para practicar con él diligencia en causa por daños á Bernabé Vicente. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial la busca y captura del Juan Bautista Roca, y que lo pongan en la carcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, por haberse decretado su prisión provisional.

Orense nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Vázquez, vecino, según se dice, de Beade, y que no ha sido hallado al ser citado, ignorándose su domicilio y actual paradero, á fin de que el dia veinte y dos del corriente á las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, al objeto de asistir á la celebración del juicio oral, en causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de hurto contra Manuel Civeira y otros, con la prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tiene acordado el señor Juez de instrucción del partido para cumplimentar una carta-orden de la Superioridad.

Y para que tenga lugar la inserción de esta en el «Boletín oficial» de la provincia, libro la presente en Ribadavia á quince de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Félix Quijada.

—

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Blanco Granja, natural de Catasós, veno de Sotolongo, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ampliar su indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín catorce de Abril de 1897.—Gonzálo Pintos Reino.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura corta, pelo y ojos castaños, barba naciente, color moreno. Viste pantalón, claleco y chaqueta de paño negro, calza zuecos y usa sombrero hongo negro. Tiene 22 años y es hijo de Felipe y Benita.

—

Don Carlos Lago Freire, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eulogio Fernández y Fernández, soltero, de veintiocho años de edad, labrador, natural y vecino de Cenlle, en la provincia de Orense, el que se halla actualmente procesado en causa por lesiones, para que en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, concurra ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la mencionada causa; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á los señores Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan y manden proceder á la busca y captura del Eulogio Fernández y Fernández, poniéndole á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dado en Ribadavia á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos Lago Freire.—Jaime Martínez.

Señas del procesado

Estatura regular y de fuerte musculatura: pelo, cejas, bigote y barba negra, trayendo esta recortada; ojos castaños, nariz regular, color bueno; de aspecto simpático, viste con elegancia y se produce regularmente.

—

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: Que por dependencia de juicio ejecutivo entablado por el Procurador Rodríguez López á nombre de don Pedro Mangana, de Molgas, contra Francisca Crespo Caride, de esta ciudad, sobre pago de pesetas, sácase á pública subasta, por segunda vez, la finca siguiente:

Terreno destinado á viñedo y huerta de una extensión de veintitrés áreas cuarenta y nueve centiáreas y á su fondo una casa de planta baja que hace frente á la carretera de Monforte, de cuatro metros treinta centimetros de fachada, cuatro metros treinta centimetros á su trasera y nueve de fondo, ó sean cuadrados treinta y ocho metros y setenta centímetros, y al Sur de la casa un solar de tres metros treinta decímetros de fachada hacia la carretera, seis en su trasera y nueve de fondo ó sean cuadrados cuarenta y un metros ochenta y cinco centímetros; todo linda por el Este con labradío y viña de Manuel Rodríguez López, Sur más de don Ramón Pedrayo, Oeste con la carretera que de Orense conduce á Monforte y por el Norte con casa, viña y huerta de Serafín Pérez: le afecta la pensión de cuatro cuartas y media de vino blanco para el marquesado de Guizamonde, cuatro cuartas y dos cuartillos de vino y dos pesetas cincuenta céntimos para la capilla del Santísimo Cristo: aprecia el valor de la huerta, viña, casa y solar deslindadas, deducido el de las pensiones, en mil quinientas pesetas; y sale á la venta por mil ciento veinticinco pesetas.

El que desee tomar parte en la licitación concurra á este Juzgado el día 15 de Mayo próximo á las diez de la mañana, donde se rematará la finca al mejor postor, advirtiendo que para tener opción á la puja habrá que depositar en el acto el diez por ciento; teniendo la menor oferta que cubrir las dos terceras partes del valor en tasa, y existiendo algunos títulos.

Dado en Orense á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael del Riego.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO